



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 170/10

BUENOS AIRES, 31 / 05 / 2010

VISTO el expediente CUDAP: PROY-S01: 0012764/2006 y sus agregados sin acumular CUDAP: EXP-S01:0453409/2007, CUDAP:PROY-S01:0013422/2009 y CUDAP: EXP-S01:0197045/2009 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Y CONSIDERANDO

Que el día 24 de noviembre de 2009, el Sr. Presidente del Tribunal de Tasaciones de la Nación, Ing. Galdino A. Cattaneo y la Sra. Directora Técnica Legal del citado organismo, Dra. Clara I. Muslera Larcade, solicitan a esta Oficina, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, tome la intervención que le compete respecto de la posible incompatibilidad del Instituto Argentino de Tasaciones (I.A.T.) como Entidad proponente de un miembro al Cuerpo Colegiado del Tribunal de Tasaciones de la Nación (T.T.N.), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 21.626 (t.o. 2001).

Que informa que mediante el EXP-S01:0158486/2006- (PROY-S01:0012764/2006) del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se propició designar al arquitecto Feliz G. LANGONE (DNI N° 26.663.643) en calidad de miembro transitorio propuesto en terna por el Instituto Argentino de Tasaciones, para integrar el Cuerpo Colegiado del Tribunal de Tasaciones de la Nación por el período 2006-2009.

Que agrega que el citado proyecto de decreto devino abstracto por haberse producido la finalización del período 2006-2009, operado el día 27 de octubre de 2009, encontrándose vacante dicho cargo. Sin embargo,



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

informa que el Instituto Argentino de Tasaciones ha propuesto nuevamente al Ing. LANGONE en calidad de miembro, desde la publicación del decreto por el cual se propicia su designación hasta completar el período que finaliza el 27 de octubre de 2012, el cual tramita mediante EXP-S01:0217262/2009 (PROY-S01:0013422/2009).

Que, por otra parte, expresa que mediante EXP-S01:0453409/2007 del registro del Ministerio de Economía y Producción, el Tribunal de Tasaciones de la Nación solicitó un Dictamen Jurídico Previo al Servicio Jurídico Permanente del citado Ministerio –del cual dependía en ese entonces el organismo aquí consultante- a efectos de que éste emitiera opinión sobre la posible incompatibilidad del Instituto Argentino de Tasaciones.

Que conforme surge de la nota que da origen a estos actuados, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios, se expidió mediante la Providencia DGAJ N° 651 de fecha 2 de septiembre de 2008 (agregada a fs. 209/210 del EXP-S01:0453409/2007), aclarando que la misma “... no reviste el carácter de dictamen jurídico, el que será formulado una vez que se acompañen todos los elementos necesarios que garanticen la posibilidad de formar un criterio completo y adecuado de la cuestión sometida a consulta (PTN Dict. 217:75 entre otros).”

Que en esta instancia, por indicación de la Secretaría de Obras Públicas –dentro de cuya órbita se encuentra actualmente el Tribunal de Tasaciones de la Nación- se remiten las actuaciones en consulta a los organismos competentes en la materia, como paso previo a la prosecución del proyecto de decreto que a propuesta del Instituto Argentino de Tasaciones, propicia la designación del Ing. Félix LANGONE en calidad de miembro transitorio del Cuerpo Colegiado de este Tribunal.

Que cabe destacar que el 17 de diciembre del corriente, el Sr. Presidente del Tribunal de Tasaciones de la Nación y la Sra. Directora Técnica Legal del citado organismo, pusieron en conocimiento de esta Oficina que ese



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Tribunal ha recibido una “Solicitud de Pronto Despacho” efectuada por el Ing. LANGONE, respecto de su nombramiento para integrar el Cuerpo Colegiado del Tribunal de Tasaciones, desde el 28 de octubre de 2009 hasta el 27 de octubre de 2012, el cual tramita mediante EXP-S01:0217262/2009 (PROY-S01:0013422/2009).

II. Que, en el EXP-S01:0453409/2007 (acompañado sin acumular a estas actuaciones) tramita la solicitud de dictamen sobre la posible incompatibilidad del Instituto Argentino de Tasaciones como entidad proponente al cuerpo colegiado de ese organismo, formulada por el entonces presidente del Tribunal de Tasaciones de la Nación, Ing. Daniel E. Martín.

Que en la mentada solicitud, que se materializara con fecha 20 de noviembre de 2007 (a fs. 1/6 del referido expediente), el Ing. Martín relata que oportunamente el Ministerio de Defensa solicitó al Tribunal de Tasaciones de la Nación la determinación de los factibles perjuicios sufridos por el Estado Nacional a partir de la sanción de la Ley Nº 25.561, en las concesiones de los predios explotados por COTO S.A. (en la localidad de Caseros, Partido de 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires) y CENCOSUD S.A. –Jumbo Easy- (ubicado en la Av. Bullrich, Cerviño y vías del FCGBM de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). En esa oportunidad, el T.T.N. determinó que los perjuicios producidos en ambas concesiones ascendieron a un monto de \$ 36.537.600.-

Que, previamente, en el procedimiento de determinación del valor de la concesión y de los eventuales perjuicios ocasionados al Estado Nacional a partir de la caída de la convertibilidad, había participado la Consultora Ingeniero Corteletti y Asociados.

Que también a pedido del Ministerio de Defensa de la Nación, el Tribunal de Tasaciones efectuó comentarios a la tasación realizada por la citada consultora, los que se transcribieron a fs. 2/6 de la presentación del Ing. Martín. Allí se expresa un desacuerdo con la utilización de los métodos para la determinación del valor de la tierra; con la falta de valuación de las mejoras



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

incorporadas a los inmuebles; con la forma de obtención de los valores de concesión a partir de los valores locativos; etc. Se señala, además, que se habría violado el “principio de reserva de información” al hacer pública la valuación mediante la certificación de la misma por el Instituto Argentino de Tasaciones (I.A.T) y el Consejo Profesional de Ingeniería Civil.

Que, particularmente respecto del predio explotado por COTO, el Tribunal de Tasaciones entendió que el valor de concesión obtenido por la consultora se encontraba un 50% por debajo del real.

Que en cuanto a la tasación del predio ocupado por Jumbo-Easy (CENCOSUD S.A.), se destacó la existencia de un incumplimiento contractual por parte de la concesionaria, quien habría omitido cumplir con su obligación de reciclar (y también de mantener) el Gran Pabellón Central de la Exposición Internacional Ferroviaria y de Transportes Terrestres construido en el año 1910, ubicado en la fracción de 13.148 m² de superficie, la que debió haberse concluido en el año 1996 (cláusula 17 y Anexo 2 del Contrato de Concesión de fecha 30/11/1994). Se señaló, además, que no se solicitó la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación, pese a que la misma estaba estipulada contractualmente para el caso de cambios en las condiciones que alterasen la ecuación económica del contrato vigente y que produjeran un menoscabo para el ingreso del concedente (cláusula octava del Contrato de Concesión).

Que los informes de la Consultora habrían sido suscriptos por el Ing. Corteletti y por el Coronel Ingeniero Raúl Talento, certificándose su calidad de socios del Instituto Argentino de Tasaciones, con la firma de su Presidenta Arq. Adriana Lopardo.

Que por las consideraciones antecedentes, con fecha 8 de noviembre de 2007, el Tribunal en Pleno consideró necesario que, previo a todo trámite y en resguardo de posibles observaciones futuras al accionar del Organismo, a fin de prevenir un conflicto de intereses, se solicite un dictamen



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

sobre la posible incompatibilidad de que el Instituto Argentino de Tasaciones continúe en el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Que a fs. 12/21 del EXP-S01:0453409/2007 se agregan los resúmenes ejecutivos de los informes de tasación elaborados por la Consultora en Valuación Enrique Corteletti y Asociados, suscritos por los Ingenieros Talento y Corteletti. En ambos se certifica que los firmantes son socios del Instituto Argentino de Tasaciones, que el Ing. Corteletti está registrado en la Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación como Tasador Panamericano (fs.14 y 20, EXP-S01:0453409/2007) y que el Ing. Talento se encuentra matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería Civil (fs. 15 y 20, EXP-S01:0453409/2007).

Que de la Nota TT N° 105 de fecha 9 de enero de 2008, dirigida al Sr. Subsecretario Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se desprende claramente que “la incompatibilidad que observa el Tribunal de Tasaciones de la Nación es con el Instituto Argentino de Tasaciones y no con el mencionado profesional (...) cuyos socios y/o miembros de comisión directiva realizan habitualmente, en el libre ejercicio de su profesión, tasaciones para terceros que se las solicitan, pero entre ellos también aparecen Organismos o Dependencias Oficiales”. Agrega, en tal sentido, que “esta última situación es la que se manifiesta como una clara incompatibilidad entre el libre ejercicio de la profesión de sus asociados y la presencia institucional de uno de ellos integrando el Organismo, ya que es el Tribunal de Tasaciones quien por ley realiza tasaciones para el Estado Nacional”. Finalmente, concluye que “Pretender tasar en forma privada y avalado por el Instituto Argentino de Tasaciones y a su vez tener un miembro en el Tribunal de Tasaciones de la Nación, genera incompatibilidades, porque el miembro propuesto tasaré los mismos bienes. Los miembros del T.T.N., no deben tener por imperio de la Ley, ningún condicionante para actuar” (fs.182/183 del EXP-S01:0453409/2007).

Que a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (fs. 187/189



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

del EXP-S01:0453409/2007), el Tribunal de Tasaciones de la Nación amplió su informe sobre la posible incompatibilidad del I.A.T (dicha ampliación se agregó por cuerda el 30 de abril de 2008: EXP S01:0160623/2008).

Que en este nuevo informe se reseñan algunas acciones que el Tribunal interpreta como opuestas y contradictorias con la integración de dicha institución como proponente de un miembro del Cuerpo Colegiado del Organismo. En tal sentido, se expresa que en el año 2005, el I.A.T. convocó a realizar acciones contra el Tribunal de Tasaciones de la Nación por la creación (mediante presentación de proyecto de Ley ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación) del Registro Nacional de Tasadores que se debe implementar por imperio de la Ley 21.626; que autoridades del I.A.T. han propuesto la eliminación del Tribunal de Tasaciones de la Nación; que son permanentes los agravios que se difunden por internet por parte de miembros de dicha institución; que se ha tomado conocimiento que la Legislatura de la Provincia de Mendoza incorpora a su Ley 7482 del 29 de diciembre de 2005, en sus artículos 1 y 19, que las NORMAS NACIONALES DE VALUACIÓN, pertenecen al I.A.T.

Que “El plenario del Tribunal de Tasaciones de la Nación entiende que todo lo descripto no es un simple error y se trata de acciones premeditadas con la finalidad de ocupar el espacio oficial de ese Organismo” (fs. 2 EXP S01:0160623/2008).

Que a fs. 190/196 del EXP-S01:0453409/2007, obra un informe elaborado por el Dr. Martín Barros con fecha 20 de junio de 2008 y elevado al entonces Presidente del Tribunal de Tasaciones de la Nación, que pondera los hechos descriptos en la solicitud de dictamen. A juicio del informante, “sin perjuicio de que el Instituto Argentino de Tasaciones pueda prestar en forma privada, su labor, en concurrencia como Entidad Proponente de un miembro transitorio ante este Tribunal, ingresa en colisión con la actividad que por ley desarrolla este último, pudiendo suscitarse eventuales recusaciones o



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

excusaciones del miembro que sea propuesto por el IAT, en los términos de lo dispuesto por los Artículos 17, 18 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y por remisión expresa de los Artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Tasaciones de la Nación N° 21.626 (t.o.2001)”

Que, en tal sentido, agrega que “del mismo modo, podrían invocarse los supuestos de incompatibilidades previstos por la Ley de ‘Ética en el Ejercicio de la Función Pública’ N° 25.188 y descriptos en los incisos a) y b) del Artículo 13 de la Ley N° 25.188”. Expresa, además, que “...es en virtud del inciso i) del Artículo 2º de la Ley N° 25.188 que se ordena a los sujetos comprendidos en esa ley, la obligación de cumplir con deberes y pautas de comportamiento ético, y por tal, abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido alguna de las causales de excusación previstas en la ley procesal; configurándose la abstención como un deber del personal al servicio de las Administraciones Públicas en quien concurre una circunstancia que puede hacer dudar de su imparcialidad al resolver determinado asunto.”

Que, finalmente, entiende que “sería atinado adecuar el Artículo 2º del Decreto N° 3722/77 (t.o. 2001) a los términos formulados precedentemente, habida cuenta que la finalidad buscada consiste en garantizar la imparcialidad de los agentes a quienes compete entender en el trámite y decisión de una actuación administrativa”.

Que el 23 de Junio de 2008, el Tribunal de Tasaciones , reunido en pleno, expresa que ha tomado conocimiento de nuevas acciones del Instituto, que se interpretan como opuestas o contradictorias con la integración de dicha institución como proponente de un miembro colegiado del Organismo. En tal sentido, manifiesta que el I.A.T. habría organizado el Décimo Tercer Congreso Argentino de Tasaciones, y sugerido, como puntos a ser tratados en las Comisiones, los siguientes: a) pronunciarse sobre la calidad científica y técnica de la Normas Nacionales de Valuación elaboradas por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, b) pronunciarse sobre el proyecto legislativo creando un Registro



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Nacional de Tasadores, c) Pronunciarse sobre la actual estructura legal del Tribunal de Tasaciones de la Nación. Además, habrían constituido un Foro con la finalidad expresa de eliminar el organismo, denominado “Foro Supresión del Tribunal de Tasaciones”.

Que el T.T.N. reitera su posición del Plenario de fecha 29 de abril de 2008, en el sentido de que las acciones son premeditadas y con la finalidad de ocupar el espacio oficial del Tribunal de Tasaciones de la Nación. Finalmente, aprueban el informe precedentemente descrito (elaborado el 20 de junio) y lo elevan a consideración del Secretario de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, solicitando, además, se reemplace al I.A.T. por la entidad que la superioridad estime conveniente, en el Decreto Reglamentario N° 3722/77 (Modificado por Decreto N° 1427/2001).

Que con fecha 2 de septiembre de 2008 (fs. 209/210 del EXP S01:0453409/2007), el Sr. Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, remite las actuaciones –sin dictaminar- al Sr. Secretario de Obras Públicas a fin de que se expida respecto de la solicitud de reemplazar el I.A.T. como miembro del Cuerpo Colegiado.

Que no hay constancia en las actuaciones de la posición que ha adoptado la Secretaría de Obras Públicas al respecto.

III.1. Que el conflicto de intereses es “aquella situación en que, por acción u omisión, incurre un funcionario público que, estando en cuanto tal vinculado por un deber de servicio al interés general, asume el riesgo de abusar de su poder, subordinando dicho interés general a su interés particular en forma de ánimo de lucro o especie.” (Pablo García Mexía, “Los conflictos de intereses y la corrupción contemporánea”, Colección Divulgación Jurídica, pág. 97, Ed. Aranzadi Elcano, Navarra, 2001)

Que la Ley N° 25.188 de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (artículo 1º).

Que entre los fines del régimen de conflictos de intereses se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, *Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos*, Ed. Depalma, 1986, pág.8).

Que de allí el impedimento del artículo 13 inc. a) de la Ley mencionada a fin de que los funcionarios se abstengan de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”; o del artículo 13 inciso b), de ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones (art. 13 inc. b).

Que también la ley presume la existencia de un conflicto de intereses, cuando un funcionario ha tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, y actuare en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, dentro de los tres (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado (art. 14);



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que en tales casos, el artículo 15 de la Ley 25.188 establece que “en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.”

Que, por su parte, el Decreto 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que : “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” (art. 41 Decreto 41/99). “El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses” (art. 42 Decreto 41/99).

Que en la misma línea, el artículo 23 del citado Decreto, al aludir a los principios éticos, en particular a la independencia de criterio, expresa que “El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.”

Que, como ha sostenido esta Oficina en casos precedentes, las normas mencionadas tienen por objeto prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra (Resolución OA-DPPT N° 130/09 del 5 de agosto de 2009).

Que cabe analizar, entonces, si la situación que motiva la consulta del Tribunal de Tasaciones de la Nación configura un supuesto de conflicto de intereses.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

III.2. Que la Ley 21.626 (t.o. 2001) establece que el Tribunal de Tasaciones de la Nación “estará compuesto por cinco (5) miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional. En los casos del artículo 15 de la Ley N°21.499, se integrará además con dos (2) miembros accidentales, uno en representación del expropiante y otro del expropiado. Todos los miembros del Tribunal deberán ser profesionales universitarios con título habilitante para ejercer la función de Ingeniero, Arquitecto o Ingeniero Agrónomo.” (artículo 5º).

Que tres (3) miembros del Tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, durarán en sus funciones mientras dure su buena conducta y serán removidos por el Poder Ejecutivo Nacional (artículo 6º).

Que los dos (2) miembros restantes serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de entidades privadas especificadas por la reglamentación. Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados a petición de la misma entidad que los propusiera (artículo 7).

Que el Decreto Reglamentario N° 3722/1977, por su parte, expresa que “Los miembros transitorios a que se refiere el artículo 7º de la Ley N° 21.626 t.o. 2001 serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de una terna que eleven cada una de las siguientes entidades: la Cámara Argentina de la Construcción y el Instituto Argentino de Tasaciones...” (artículo 2º sustituido por art. 4º del Decreto N°1487/2001 B.O. 23/11/2001).

III.3. Que como se anticipó, a juicio del Tribunal de Tasaciones, el conflicto de intereses residiría en la participación del Instituto Argentino de Tasaciones como proponente de un miembro para integrar el Cuerpo Colegiado del Tribunal. Es decir, no se impugna al miembro propuesto, sino a la entidad proponente.

Que ello en función de la actividad que desarrolla el referido Instituto, principalmente por haber participado en las tasaciones de los predios



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

concesionados a COTO C.I.C.S.A. y CENCOSUD S.A. realizadas por la Consultora Ingeniero Corteletti y Asociados, a solicitud del Ejército Argentino y por haberse manifestado –de acuerdo a lo que informa el Tribunal de Tasaciones de la Nación- como contraria a los intereses del Tribunal.

Que, en efecto, según el T.T.N., los socios y miembros de la comisión directiva del I.A.T. realizan habitualmente, en el libre ejercicio de su profesión, tasaciones para terceros que se las solicitan, pero entre ellos también aparecen Organismos o Dependencias Oficiales. En consecuencia, el Tribunal entiende que existiría una incompatibilidad entre el libre ejercicio de la profesión de sus asociados y la presencia institucional de uno de ellos integrando el Organismo, quien por ley realiza tasaciones para el Estado Nacional.

Que ello amén de la marcada posición que sostendría el I.A.T. respecto del T.T.N. y que el Tribunal ilustra describiendo varios hechos que considera censurables.

Que sin perjuicio de la valoración que merezcan estas acciones, y la consideración acerca de si las mismas se encuentran o no acreditadas, corresponde analizar, en primera instancia, el rol del I.A.T. como proponente de un miembro para integrar el T.T.N.

III.4. Que el Instituto Argentino de Tasaciones, es una institución de carácter civil sin fines de lucro que agrupa profesionales que actúen en la tasación de diversos bienes (inmuebles, urbanos, rurales y mineros; explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales; patrimonio ambiental; instalaciones industriales y explotaciones mineras; etc) (arts.1º y 4º del Estatuto publicado en www.iat-tasaciones.com.ar) .

Que entre sus objetivos se encuentra: a) congregar profesionales, entidades, asociaciones y sociedades de la Ingeniería de Tasaciones y Pericias de la República Argentina; b) establecer, adoptar y dar a conocer a los socios los principios básicos, normas, métodos, fórmulas y



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

procedimientos relativos a la Ingeniería de Tasaciones y Pericias aprobados en Congresos realizados en Argentina y en el exterior; incentivando el trabajo para lograr el perfeccionamiento de todos los procedimientos utilizados y poder difundirlos a todo el ámbito nacional; c) hacer cumplir el Código de Ética Profesional, cuyo texto integra el Estatuto; d) propender a que las tareas de tasación sean efectuadas en todos los casos por profesionales universitarios legalmente habilitados; e) propiciar ante las Universidades, la creación de la Cátedra de Ingeniería de Tasaciones y Pericias y ofrecer becas y asesoramiento para la confección de los programas de estudio; f) promover cursos, seminarios, reuniones, convenciones y publicaciones sobre temas de la especialidad, buscando la unificación de los términos utilizados en Ingeniería de Tasaciones y Pericias; g) propiciar la formación de entidades a nivel provincial con objetivos similares a los del I.A.T., el que establecerá los requisitos básicos para que puedan ser socios activos del IAT; h) organizar congresos de valuación, procurando la periodicidad de los mismos; i) fomentar relaciones del I.A.T. con otras Instituciones nacionales e internacionales relacionadas con la Ingeniería de Tasación y Pericias; j) mantener contacto con los Tribunales de Justicia u otros organismos oficiales o privados con el fin de velar por la buena ejecución de los trabajos de la ingeniería de Tasaciones y Pericias; k) proponer, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Reglamentario de la Ley 21626, un miembro del IAT para integrar el T.T.N.; l) mantener la afiliación a la Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación; m) propiciar la creación de un Consejo Asesor integrado por los representantes de entidades regionales y dos miembros del I.A.T.; n) formar una base de datos especializada en valuaciones; y o) reunir material bibliográfico, normas, trabajos y artículos periodísticos, publicaciones de Congresos, revistas y publicaciones afines, programas de computación y material de cualquier otro tipo para consulta de sus asociados (art. 2º del Estatuto).

Que se trata de un organismo no estatal que, por expresa disposición legal (Decreto 3722/77), concurre con el Estado Nacional en la



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

conformación del Tribunal de Tasaciones de la Nación, proponiéndole una terna de candidatos a integrar transitoriamente su Cuerpo Colegiado.

Que, como se anticipó, la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función pública, resulta aplicable a quienes se desempeñen –cualquiera sea la modalidad- en la función pública, entendiéndose como tal: “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos” (artículo 1º Ley Nº 25.188).

Que la actividad que realiza el I.A.T. respecto del Tribunal de Tasaciones de la Nación, se agota con la propuesta de una terna de candidatos para integrar, con carácter transitorio, dicho Tribunal, careciendo de incidencia en la designación y posterior actividad que, en el seno del T.T.N., ejerza quien resultare en definitiva nombrado en el cargo.

Que, de hecho, la persona que se designe no inviste la representación del organismo o entidad que lo hubiere propuesto (art. 8º Ley 21.626, t.o. 2001).

Que, en tal sentido, resulta opinable que se considere que ejerce una función pública y que, por ende, quede alcanzado por las previsiones de la Ley Nº 25.188.-

Que distinta es la conclusión respecto de quien sea nombrado para integrar el Tribunal, persona que claramente ejerce una función pública y queda sujeto a los deberes y prohibiciones establecidos en la Ley Nº 25.188 en el Decreto Nº 41/99 y normas concordantes y complementarias.

Que sin perjuicio de ello, aún en el hipotético caso de que concluyamos que el I.A.T., en el rol que posee con relación a la propuesta de un miembro del T.T.N., ejerce transitoriamente una función pública, no se configuraría en el caso - según la información aportada-, el conflicto de interés al que alude el T.T.N. y que devendría de la participación de quien fuera presidente



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

del I.A.T. en el proceso de tasación de los predios explotados por COTO S.A. y CENCOSUD S.A.

Que, en primera instancia, fue la Consultora del Ing. Corteletti y no el I.A.T. quien efectuó la tasación solicitada, limitándose la institución a certificar la calidad de socio del profesional tasador. En tal sentido, el I.A.T. no debería efectuar tasaciones ya que, conforme surge de su Estatuto, sólo podría “... evacuar consultas que no involucren puntos de peritajes ni trabajos de tasación” (artículo 3º).-

Que, en segundo término, no se da el supuesto previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley 25.188. Esta norma exige para la configuración de una situación de conflicto de intereses, que quien cumpla funciones públicas: a) dirija, administre, represente, patrocine, asesore, o, de cualquier otra forma, preste servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste; b) que el cargo público o función pública desempeñada tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.

Que el primero de los elementos no se configura ya que –aún cuando se considerase que la tasación de los predios la efectuó el I.A.T. y no la consultora particular del Ing. Corteletti- éste habría asesorado al Estado Nacional (Fuerzas Armadas) y no a las Concesionarias que explotan los predios públicos, no pudiendo hablarse de la contraposición de los intereses particulares y los intereses públicos involucrados.

Que ello no implica juzgar acerca de la pertinencia de que el Estado solicite una tasación privada, o su corrección o legalidad, ya que, de detectarse alguna irregularidad ésta conducta debería ser penal o administrativamente sancionada.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

III.5. Que respecto de la posición contraria al Tribunal de Tasaciones que pudiere sostener el I.A.T., de corroborarse la misma, ameritaría revisar la conveniencia de mantener a esta institución como proponente de un miembro para integrar el cuerpo colegiado del T.T.N., no compitiéndole a esta Oficina, juzgar la oportunidad, mérito o conveniencia de la decisión presidencial de mantener el mecanismo estipulado en el artículo 2º del Decreto 3722/77.

III.6. Que sin perjuicio de lo expuesto, debe recordarse –como se anticipó- que el funcionario que sea nombrado para integrar el Tribunal a propuesta del I.A.T. ejerce una función pública y queda sujeto a los deberes y prohibiciones establecidos en la Ley Nº 25.188 en el Decreto Nº 41/99 y normas concordantes y complementarias, debiendo excusarse en aquellos casos en que pudiere presentarse algunos de los supuestos contemplados en el marco normativo (arts. 2 inc. i), 13 a 15 de la Ley Nº 25.188, y arts. 23, 41 y 42 del Decreto Nº 41/99 y entre otros)

IV. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

V. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Anexo II de la Resolución MJSyDH Nº 1316/08

Por ello

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA
ANTICORRUPCIÓN RESUELVE:

ARTICULO 1º: HACER SABER que, por las consideraciones vertidas en los considerandos de esta Resolución, el INSTITUTO ARGENTINO DE TASACIONES no ha incurrido en un conflicto de intereses al proponer una terna de candidatos para integrar, con carácter transitorio, el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ARTICULO 2º: HACER SABER que el funcionario que sea nombrado para integrar el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN a propuesta del INSTITUTO ARGENTINO DE TASACIONES ejerce una función pública y queda sujeto a los deberes y prohibiciones establecidos en la Ley Nº 25.188, en el Decreto Nº 41/99 y normas concordantes y complementarias, debiendo excusarse en aquellos casos en que pudieren presentarse algunos de los supuestos contemplados en el marco normativo (arts. 2 inc. i), 13 a 15 de la Ley Nº 25.188, y arts. 23, 41 y 42 del Decreto Nº 41/99 y entre otros)

ARTICULO 3º: HACER SABER que, sin perjuicio de que no le compete a esta Oficina Anticorrupción juzgar la oportunidad, mérito o conveniencia de la decisión presidencial de mantener el mecanismo estipulado en el artículo 2º del Decreto 3722/77, de corroborarse que el INSTITUTO ARGENTINO DE TASACIONES sostiene una posición pública contraria al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, debería evaluarse la conveniencia de mantener a esta institución como proponente de un miembro para integrar el cuerpo colegiado del mencionado Tribunal.

ARTICULO 4º: REGISTRESE, PUBLIQUESE en la página de internet de la Oficina Anticorrupción y remítanse las actuaciones en devolución al organismo consultante.